0

Regionente

1º — Pasar diariamente al Vicerrector o Vicedirector una planilla en la que conste la asistencia general de profesores y

- 2º Llevar a conocimiento del mismo funcionario cualquier falta de cumplimiento de sus deberes en que incurrieren los Preceptores, sin perjuicio de que adopte por su parte, las medidas inmediatas que el caso requiera:
- 39 Darle inmediata cuenta de cualquier acto de indisciplina que cometieran los alumnos.
- Art. 71. El Jefe de Preceptores cuidará que en las aulas no falten los útiles y material de enseñanza necesarios.

DEL SUBJEFE DE PRECEPTORES

Art. 72. - El subjefe de Preceptores auxiliará al Jefe en el cumplimiento de sus deberes y tendrá las mismas funciones y obligaciones que aquél cuando se desempeñe en turno distinto.

DE LOS PRECEPTORES

- Art. 73. Los Preceptores son los empleados especialmente destinados a conservar el orden y la disciplina en lo que respecta a los alumnos.
 - Art. 74. Corresponde a los Preceptores:
 - 19 Vigilar la conducta de los alumnos:
- 29 Cooperar a la formación de los buenos hábitos de los alumnos mediante su consejo:
- 39 Formular las listas de las inasistencias de los alumnos y entregarlas al Jefe de Preceptores para que éste las anote en el Registro respectivo:
- 49 Concurrir al establecimiento diez minutos antes de la iniciación de las clases, firmar el libro respectivo y encontrarse en su puesto al toque de campana;
- 5º Dar cuenta inmediata al Jefe de Preceptores de cualquier acto de indisciplina.
- Art. 75. Los cargos de preceptores serán cubiertos preferentemente con maestros normales y profesores. Las Juntas de Calificación prepararán las listas de aspirantes por orden de méritos. (Estatuto del Docente).

· DE LUS MIUDIAL. PRACTICOS (1)

Art. 76. — Los Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán reunir las condiciones fijadas por el Estatuto del Docente y el Reglamento respectivo.

Art. 77 (Suprimido. Decreto Nº 1.197, del 22 1 53)

Art. 78 (Suprimido. Decreto antes citado)

Art. 79. - Los Ayudantes llevarán un libro en el que se anotarán las clases prácticas dictadas, consignándose el material e instrumental utilizado. Este libro será visado mensualmente por el Rector o Director o el Vicerrector o Vicedirector, por intermedio del Profesor de turno o, en su defecto, personalmente. (2)

Art. 80 (Suprimido. D. Nº 1.197, del 221.53)

Art. 81. - Los Ayudantes estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicerrector o Vicedirector y a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 82. — Son deberes de los Ayudantes: (3)

- 19 Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre prontos para
- 20 Servir de auxiliares del Profesor en los gabinetes, laboratorios y clases;
- 39 Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.
- Art. 83. Los Ayudantes son responsables de la guarda y conservación de los objetos de gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediatamente aviso de cualquier pérdida, sustracción o deterioro al superior jerárquico. (44)
- Art. 84. Los alumnos del establecimiento no podrán desempeñar las funciones de Ayudante.

(3) Complementariamente, véase Apéndice, Arts. 79 y 82.

(4) R. M. del 28|1|54.

⁽¹⁾ Estatuto del Docente.

⁽²⁾ Así reformado por la R. M. del 28|1|54. Sobre deberes de los Rectores o Directores y de los Profesores de turno, con respecto al funcionamiento de los gabinetes y laboratorios, véase in extenso en el Apéndice la resolución citada.